

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 111.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 4 del actual lo siguiente.

„El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del actual lo que sigue.—A los Intendentes de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Debiendo considerarse colocados por medio de subastas y en los demas terminos prevenidos por la ley de 29 de Mayo último los cuarenta millones de reales en billetes del tesoro de las ocho primeras series de las treinta y dos en que está subdividida la emision de los ciento sesenta concedidos al Gobierno por la espresada ley, llama su atencion ahora el punto de las suscripciones por los ciento veinte millones del completo de la citada emision á que se refiere la circular de la Direccion general del Tesoro de 15 del anterior, y siendo preciso que á esta operacion se dé el impulso que reclaman las necesidades del Tesoro público; se ha servido mandar S. A. el Regente del Reino que V. S. escite por cuantos medios esten á su alcance, incluso el de su influencia en la provincia, á los Ayuntamientos, corporaciones y particulares á que se interesen en dichas suscripciones por el mayor número y en las cantidades mayores posibles, tanto por la utilidad que de ello han de reportar, cuanto por el bien que puedan prestar al Estado, proporcionando al Tesoro los recursos precisos para entretenir sus obligaciones. De orden de S. A. lo comunico á V. S. con el indicado objeto; sirviéndole de gobierno que el mayor número de suscripciones y su importe que ofrezca esa provincia, será la mejor prueba que por parte de V. S.

pueda darse de que ha tomado todo el interés posible en este negocio, y que el Gobierno tendrá presente en ocasion oportuna.—Lo que de la misma orden de S. A. traslado á V. E. para su inteligencia, y con el fin de que por el Ministerio de su cargo se prevenga á los Gefes políticos y Diputaciones provinciales coadyuven por cuantos medios esten en su posibilidad á la realizacion de las miras indicadas que han de refluir en bien de los intereses de los pueblos y del servicio del Estado.—Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á los espresados fines.»

Lo que se inserta para conocimiento del público y efectos que puedan convenirle. Santander 18 de Julio de 1842.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 112.

CAMINOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue.

„Su Alteza el Regente del Reino con fecha 9 del corriente se ha servido dirigirme el siguiente decreto.—Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo primero. La declaracion hecha por las Córtes en veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y uno restablecida en Real orden de veinte y seis de Febrero de mil ochocientos treinta y seis, escimiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgo á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que

se halle en su caso, tendrá también lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruages á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaración referida. Artículo segundo. Gozarán de la propia esención y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel, en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo. Artículo tercero. Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el ramo de caminos: en los que estén arrendados desde el día en que terminen los actuales arrendamientos: y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construcción de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos desde el día en que finalice el contrato. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y disponéis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—De orden de S. A. lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 18 de Julio de 1842.—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 113.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, me dice con fecha 13 del actual lo siguiente.

„Ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino el abuso de remitirse directamente á este Ministerio solicitudes que por estar su resolución en las atribuciones de autoridades ó cuerpos provinciales, ó por no presentarse con la instrucción que estas mismas corporaciones ó autoridades han de prestarlas, absorben innecesariamente un tiempo que del Gobierno reclaman asuntos por lo general de mayor importancia, ocasionándose al propio tiempo con ello los mismos interesados el retraso consiguiente en su despacho. En tal virtud, se ha servido S. A. disponer. 1.º Quedará sin curso toda esposición que se separe del orden establecido por los artículos 50, 73, 82, 164, 255 y 289 de la ley de 3 de Febrero de 1823, y de lo prevenido por Real orden de 18 de Mayo de 1834. 2.º Cuidará V. S., teniendo presente cuanto dicha ley previene acerca de la autoridad ó corporación competente para la resolución de las reclamaciones que enumera, de no remitir á este Ministerio instancia alguna de que no deba ocuparse el Gobierno; omitiendo también las consultas que pueda V. S. resolver, ateniéndose al literal sentido de las disposiciones vigentes, y en uso de las atribuciones conferidas á su destino. 3.º A toda solicitud de que haya de darse cuenta á S. A., hará V. S. se dé cuanta instrucción sea necesaria para su mas acertado despacho, emitiendo V. S. al remitirla

su dictámen razonado. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento; debiendo V. S. hacer á los Ayuntamientos constitucionales de esa provincia y demas á quienes comprende las prevenciones convenientes y el recuerdo que juzgue necesario de las disposiciones arriba citadas.»

Lo que comunico á vds. para su conocimiento y puntual observancia. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 18 de Julio de 1842.—Dionisio de Echegaray—Sres. Alcaldes Presidentes é individuos de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 114.

SEGURIDAD PUBLICA.

El Juez de primera instancia de Ramales, me dice con fecha 7 del actual, lo siguiente.

Habiéndose fugado de la cárcel pública de este partido, D. Nicolás de las Cajigas Agüero, vecino de Escalante, contra quien se seguía causa criminal y cuyas señas se espresarán al margen; espero que V. S. se sirva mandarlo anunciar en el Boletín oficial, para que llegando á noticia de las Autoridades locales de la provincia, pueda ser capturado y remitido á mi disposición con la correspondiente seguridad; pues así lo he determinado en auto de este día, esperando que de su recibo, me dará el oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Ramales 7 de Julio de 1842.—Agustin Ruiz.—Sr. Gefe político de esta provincia de Santander.

Lo que comunico á vds. para que procedan á la captura del espresado D. Nicolas de las Cajigas, remitiéndolo, caso de ser habido, á la autoridad judicial de Ramales. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 18 de Julio de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Señas de D. Nicolás Cajigas Agüero.

Edad 53 años, estatura alta, pelo canoso, ojos blancos, cara virolenta, tartajo en su pronunciación, viste decentemente de maon ó paño azul, con sombrero blanco ó gorra.

CIRCULAR NUMERO 115.

DESERTORES.

En consecuencia de la orden circular de 4 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial de 10 del propio mes se verificó la presentación de Francisco Ortiz de la Torre, vecindado en San Pedro del Romeral, que habia desertado de la cuarta brigada de artillería montada, hijo de Francisco y de Clara Ruiz Ogarrio, de las señas anotadas en el espresado Boletín; y como haya cometido nueva desercion dicho individuo, el día 7 del corriente, lo aviso á vds. á fin de que procuren su captura y lo remitan á esta ciudad, á disposición del Sr. Comandante general de la provincia. Dios guarde á vds. muchos años. San-

tander 18 de Julio de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NUMERO 116.

DESERTORES.

Ha biendo desertado el dia 8 del actual á la salida de Ramales Diego Ruiz Obregon, quinto por

el Ayuntamiento constitucional de Saro en la de 1840, destinado al batallon provincial de Santander, lo comunico á vds. para que procedan á su captura, y caso de lograrse, lo remitan á esta ciudad á disposicion del Sr. Comandante general de la provincia.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 18 de Julio de 1842.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

La Junta Inspector de bienes del clero secular de la provincia, ha pasado á esta Diputacion el estado siguiente.

Junta Inspector de bienes del clero secular de la provincia de Santander.

TRIMESTRE EN FIN DE JUNIO DE 1842.

ESTADO que manifiesta el ingreso y salida y existencia de caudales por dicho ramo en fin del indicado trimestre.

Table with columns: CARGO, DATA, Papel, Metálico, TOTAL. Rows include: Ecsistencia en fin del mes anterior, PRODUCTOS CORRIENTES (rentas, venta de fincas, impresiones), DATA (alcance, honorarios, gastos ordinarios, entrega en metálico), Total data, Total cargo, Ecsistencia.

Cuyo estado ha acordado esta Diputacion se publique por el Boletin oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de 2 de Setiembre del año último. Santander 9 de Julio de 1842.—Joaquin de Tutor. Presidente.—P. A. de la D., Jacobo Jusué, Secretario.

Intendencia de Rentas de la provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Director general del Tesoro público, me comunica con fecha 4 del actual, la circular siguiente.

„La multitud de gestiones que diariamente se promueven por los individuos de las diversas clases pasivas, en solicitud de que se les traslade el pago de los haberes que gozan de unas pro-

vincias á otras, no solo produce un extraordinario aumento de trabajo en las Oficinas, sin que basten los Empleados de la dotacion de estas para dedicarse al que esto ocasiona, sino que es casi imposible que la contabilidad se lleve con el orden, regularidad y esactitud que se requiere, lo cual es ya de toda necesidad se corrija, atajando un mal de mucha gravedad en el buen sistema de cuenta y razon.—En su consecuencia he acordado, en uso de las facultades que me competen, que

en lo sucesivo, una vez consignado el pago del haber que corresponda á los individuos de las enunciadas clases pasivas en las respectivas Tesorerías, segun los órdenes en que se les declare su goce, no se traslade á otra sino en el caso único de que el interesado varíe de vecindad, y solicite cobrar su haber en la nueva provincia en que fije aquella ó su residencia ordinaria; debiendo al efecto, y para que pueda accederse á su petición hacer la instancia en la Provincia donde se haya establecido, dirigiéndola al Intendente de ella y uniendo el documento bastante de la Autoridad civil para probar dicha circunstancia, á fin de que por conducto del Intendente y con su informe, se remita á esta Direccion para la resolucion consiguiente.—En su virtud no dará V. S. curso á ninguna reclamacion de esta naturaleza, en oposicion con lo que queda prevenido, asi como esta Direccion tampoco lo verificará á las que los interesados por sí ó por medio de encargados ó apoderados puedan directamente remitir.—Esta determinacion se contrae á las clases de *cesantes y jubilados* procedentes de los Ministerios de Hacienda, Gracia y Justicia, Estado, Gobernacion, Guerra y Marina que dependan del Tesoro; viudas y huérfanos de todos los Montes pios, sea cualquiera la carrera de que procedan los causantes, y pensionistas de gracia; no comprendiéndose á los retirados y esclaustrados, porque respecto de estas clases están dictadas y en observancia las reglas particulares á que deben sujetarse.—Todo lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme el recibo de esta circular y disponer se publique por tres dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome oportunamente un ejemplar del indicado Boletin en que se haya insertado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1842.—José Ferraz.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, para inteligencia y gobierno de las clases que se mencionan. Santander 6 de Julio de 1842.—Joaquin de Tutor.

D. ATANASIO PIÑERA,

Teniente graduado de infantería, Ayudante de Plaza y Fiscal militar por Real orden de la Comandancia general de esta provincia, etc.

Habiéndose ausentado del calabozo del cuartel de S. Francisco de esta plaza, Santiago Tuñon, cabo 2.º del regimiento de Cataluña peninsular, y en el cual se hallaba preso de orden superior, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejercito; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Santiago Tuñon, señalándole el cuartel ya dicho, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario; por el delito que merezca pena, mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena sin mas llamarle ni

emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos. Espido en la ciudad de Santander á 16 de Julio de 1842.—Atanasio Piñera.—Por su mandado, Anselmo Linares, Escribano de la causa.

DON VICENTE DE LA PIEDRA PUENTE,
Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia del partido de esta villa de Castro-Urdiales etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se presuman con derecho á los bienes que dotan las tres capellanías eclesiásticas colativas fundadas en la Iglesia parroquial de esta villa por D. Diego de Merino y D. Pedro de Laredo y Merino, vacantes en el dia por muerte de D. Juan Santos de Samamés, último capellan y poseedor, para que dentro de treinta dias precisos contados desde la publicacion de la Gaceta de Madrid, comparezcan por medio de procurador autorizado con poder bastante en este mi Juzgado y oficio del presente Escribano á deducir el derecho que les asista, si les convinieren, en el juicio provocado por D. José Antonio de Carranza y Castillo y D. Pedro de Samamés y Diez, parándoles entero perjuicio si no lo hicieren en el término asignado, pues se consideran libres y partibles dichos efectos entre los parientes mas inmediatos de los fundadores con arreglo al decreto de las Cortes sancionado por S. M. en 19 de Agosto último. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia. Castro-Urdiales 8 de Julio de 1842.—Vicente de la Piedra Puente.—Por su mandado, José de Llanos.

ANUNCIOS.

Gobierno político de la provincia de Santander.

Habiendo acudido al Gobierno político de mi cargo D. Calixto Allende, vecino de Castro-Urdiales, en solicitud de que se le admita el registro de una mina de Alcohol, descubierta en el monte llamado Cotolino, terreno cultivado por D. Nicolás Bengochea, propio y término de espresada villa de Castro, proponiéndose explotarla y beneficiarla de su cuenta; he accedido á su pretension y dispuesto que espidan carteles y que se inserte en el Boletin oficial, á fin de que si alguna persona se creyese con derecho á dicha mina, se presente á deducirle ante esta Gefatura dentro del término de diez dias contados desde la fecha. Santander 12 de Julio de 1842.—P. O. D. S. G. P.—Antonio Castilla.

Se ha declarado y se anuncia vacante la plaza de Preceptor de latinidad de la villa de Reinosa, dotada en 4400 rs. pagados por cuatrimestres de los fondos de Propios y Arbitrios de la misma. Las personas que deseen obtenerla, podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de la propia villa, dentro del término de un mes, pasado el cual se proveerá previas las formalidades que previene el reglamento.—José de Obeso M.—P. A. del Ayuntamiento, Felix Rodriguez.

IMP. DE MARTINEZ.